



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 21

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 21 - SECRETARIA N° 42

COM 18558/2026

GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, septiembre de 2026. GP

Las particulares circunstancias suscitadas en autos a partir del conflicto de radicación planteado, conllevan en la emergencia a la necesidad de proveer las presentaciones pendientes en torno a los procesos universales en trámite, a saber Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F.I. (GTA) y Wade S.A., así como Avex SA y Holding Agroindustrial S.A.

Frente a lo cual, estima el firmante que deviene impuesto su tratamiento ante el Juez que previno en la presentación de los referidos concursos, con el objeto de no afectar los intereses tutelados, razón por la cual he de invitar distinguido juez remitente a reconsiderar su postura en punto a la continuidad de la tramitación de las actuaciones por ante su Juzgado hasta tanto sea decidida por el Superior la radicación de los mismos. Ello a partir de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por cuanto fue sorteado el concurso preventivo de Wade S.A. ante el Juzgado Comercial N° 1, Secretaría N° 2 el día 03/09/2026, en tanto el escrito de inicio fue incorporado el 07/09/2026; mientras que el sorteo del concurso de Granja Tres Arroyos SA aconteció el día 08/09/2026, y la petición liminar fue efectuada ante este Juzgado durante los días 9/9/26, 10/9/26 y 11/9/26, y mereció pronunciamiento rechazando la radicación el día 16/09/2026, y una vez firme se dispuso la remisión al Juzgado Comercial N° 1, destacando prevención, no obstante



lo cual en la misma fecha se decretaron las [medidas cautelares provisionales por urgencia](#), con fundamento en el art. 196 CPCCN; luego, [Granja Tres Arroyos S.A consintió](#) expresamente lo decidido, y solicitó la pronta remisión al Juzgado Comercial N° 1 para su tramitación conjunta con el concurso de Wade S.A; finalmente con fecha [28/09/2026](#), el Juzgado Comercial N° 1 no aceptó la radicación, y remitió todas las actuaciones a este Juzgado y Secretaría, privilegiando la regla del art. 67 LCQ (activo más importante).

Ello así, luce evidente el principio de **prevención temporal**, en la medida en que el concurso de Wade SA fue sorteado y promovido con antelación al de Granja Tres Arroyos SA, tomando ese dato como punto de partida para aplicar el art. 57 del Reglamento para la Justicia Comercial, pues tal temperamento rige en conflictos de esta naturaleza . En mayor medida si se toma en consideración que el referido principio es receptado implícita y explícitamente por el legislador (arg.273 y 278/ ccdtes. de la Ley N° 24.522).

En tal sentido, la **conducta procesal de GTA** resulta relevante y no puede ser soslayada desde el momento que pidió, al inicio del trámite, la atribución en conjunto con Wade SA y las restantes sociedades del grupo, [consintiendo](#) expresamente la [resolución](#) que remitía su universal al Juzgado del Fuero N° 1. Este dato no define por sí solo una competencia de orden público, pero sí confirma que la remisión no contradice la estructura procesal postulada por la propia concursada.

Se sigue de ello, la **regla operativa de la contienda negativa**, pues aun cuando la Excma Cámara del Fuero debiera resolver definitivamente la oposición entre los arts. 67 y 68 LCQ, el art. 12 CPCCN, y el art.57 del Reglamento del Fuero, así como la Doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que recurre a este principio de forma constante como regla fundamental de organización judicial para evitar sentencias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 21

contradictorias y garantizar la seguridad jurídica (en esta línea de argumentos v. CSJN, 6.4.04, “Curi Hnos. S.A. s. concurso preventivo” , íd., CCC -Lomas de Zamora-, Sala I, 17.07.03, “Deutsche Bank y otros s/inc. de incompetencia en: Sociedad Anónima Org. Coord. Argentina s/conc. prev.” y sus citas: CSJN, 19.10.95, in re, "Banco de la Provincia de Río Negro c. Otero E. s/petición de quiebra", dict. Del Procurador General y su remisión al dictamen de fecha 14.7.92 en la causa M. 106. LXXIV, "Manufactura Algodonera Argentina S.A." ED, 167, p. 41; CSJN, 16.09.99 in re “Rosiere, Jesús Nazareno s/conc. prev. s/inc. cuestión de competencia”; íd. CNCOM, B, 24.6.13, “Expreso Uspallata S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de incompetencia y oposición a medida cautelar por Andesmar”; íd., 01.12.98, Dictamen del Procurador que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suyo en "La Unión del Sud SRL. s/ pedido de quiebra" , Fallos 321:3318). .

Específicamente en lo que concierne al Fuero, es del caso traer a colación la aplicación del principio rector que expusiera con prístina claridad la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, en autos “Grupo Belleville Holdings LLC c/ Inversora de Medios y Comunicaciones SA y otros s/ medida precautoria s/ incidente de apelación” (Expte. COM N° 10138/2020/8, 5/9/2022), al cual adhiere el suscripto. Allí se sostuvo que durante la contienda de competencia el Juez previniente debe continuar conociendo en las medidas precautorias y de cualquier diligencia de cuya omisión pudiese resultar perjuicio irreparable (art. 12 CPCCN). La Sala F enfatizó que *“si se planteara un conflicto negativo de competencia será el juez previniente quien deberá seguir haciéndolo con relación a las cuestiones que se susciten vinculadas a tales medidas”*. Es decir, deviene menester que el juez previniente continúe, atendiendo no solo en el principal sino también medidas precautorias y diligencias urgentes para evitar perjuicios irreparables, en el caso, el



Magistrado a cargo del Juzgado N° 1, ante quien originalmente se radicó la primera solicitud concursal, atendiendo estrictamente a la fecha y hora de presentación, a quien *se ofrece continuar actuando en el trámite hasta la decisión de la Alzada*, en virtud del principio de prevención y conexidad (CNCom, Sala B, SANIBEL CARDINAL S/ QUIEBRA C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURISTICOS LTDA. S/ ORDINARIO, 07-07-2025).

Bajo tales fundamentos, es oportuno recalcar en los deberes y facultades que el código de rito imponen a los Jueces basados en la **economía procesal, concentración y coherencia decisoria**, en razón de la coexistencia de concursos estrechamente vinculados, cautelares vigentes y cuestiones patrimoniales comunes que torna especialmente relevante preservar un centro de decisión mientras se resuelve la contienda.

Desde la postura de este Juzgador, ese centro debe ser el Tribunal que recibió primero el concurso de Wade SA., motivo por el cual se invita al distinguido Magistrado a asumir la continuidad del trámite hasta tanto resuelva el Superior la contienda negativa de radicación

Al efecto se han de remitir las presentes actuaciones junto a los concursos preventivos de Wade S.A., así como Avex SA y Holding Agroindustrial S.A., al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 1 Secretaría 2, una vez provistos los libelos pendientes a la fecha, como así también las medidas protectorias y conservatorias que se estimen ajustadas al estado de las actuaciones, ello en el marco de cada uno de los expedientes.

GERMAN PAEZ CASTAÑEDA

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GERMAN
MARIANO PAEZ CASTAÑEDA
Date: 2026.09.30 14:22:46 ART



#41853434#521190836#20260930140510284